

REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ACUERDO No.1-99
(De 11 de mayo de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia establecer normas para la aplicación de los límites de concentración de crédito establecidos por el Artículo 63 de dicho Decreto Ley en Bancos de Licencia General; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo y consulta de esta Superintendencia la necesidad y conveniencia de fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de los Artículos 63 y 66 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, respecto de los Bancos de Licencia General (Grupo Económico Particular).

ACUERDA:

ARTICULO 1: GRUPO ECONOMICO PARTICULAR. Para los efectos de aplicación del límite de crédito establecido por el Artículo 63 del Decreto Ley No.9 de 1998 a UNA (1) sola persona y su Grupo se consideran como Grupo Económico de esa persona en particular ("Grupo Económico Particular"): Cualquiera de las siguientes personas naturales:

- 1.1. El cónyuge del prestatario.
- 1.2. La persona que represente legalmente al prestatario ante el Banco en cualquier relación de deuda que mantenga el prestatario con el Banco.
- 1.3. La persona representada legalmente por el prestatario ante el Banco en cualquier relación de deuda que mantenga esa persona representada con el Banco.
- 1.4. - Cuando el prestatario es una sociedad -, la persona que individualmente cuenta con los votos necesarios en esa sociedad prestataria para elegir por sí sola a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o el Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad. Esta persona podrá conocerse como "controlador" o "controladora".

Cualquiera de las siguientes personas jurídicas:

- 2.1. Sociedad de la cual el prestatario sea a su vez director o dignatario y que no cuente con una relación de deuda a patrimonio al menos igual a la requerida habitualmente por el Banco en condiciones y para fines similares.
- 2.2. Sociedad de la cual el prestatario sea a su vez accionista en proporción mayor al 20% del total de las acciones en circulación.
- 2.3. Sociedad accionista del prestatario – si es persona jurídica – en proporción mayor del 20% del total de las acciones en circulación del prestatario-persona jurídica.

Sociedad deudora principal del Banco en otro préstamo de la cual el prestatario sea a su vez codeudor o fiador.

- 2.5. Sociedad en la cual el prestatario cuenta individualmente con los votos necesarios para elegir por sí solo a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar el Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad.

ARTICULO 2: LIMITE DE CREDITO.

En los casos del Artículo 1, se aplicará el límite de crédito de 25% de los fondos de capital del Banco, establecido según el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998 a UNA (1) sola persona computando los préstamos y facilidades crediticias concedidos a esa persona y a cualquiera otra de las referidas en el Artículo 1 ("Grupo Económico Particular"), sin perjuicio de las excepciones del Artículo siguiente.

PARAGRAFO: La aplicación de este límite recaerá sobre las operaciones de préstamo y facilidades crediticias por montos superiores a B/.25,000.00. Si varias de estas operaciones llevadas a cabo de manera sucesiva durante un mismo trimestre calendario suman más de B/.100,000.00, el límite establecido en este Artículo se aplicará sobre el monto acumulado.

ARTICULO 3: EXCEPCIONES. Se reconocen las siguientes excepciones en la aplicación del límite establecido en el Artículo anterior:

1. Cuando el préstamo o facilidad crediticia concedido se encuentra debidamente garantizado mediante la pignoración de depósito en el mismo banco, hasta por el monto de la garantía.
2. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se concede a cualesquiera de las personas referidas en los Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 1 que no tengan más del 50% de las acciones en circulación. En este caso, en lugar de computar la totalidad del préstamo o facilidad crediticia, únicamente se tomará como monto computable un porcentaje del préstamo, que será igual al porcentaje de la tenencia de acciones.
3. Cuando el préstamo o facilidad crediticia se conceda por Bancos Oficiales de la República de Panamá al Estado panameño, o se encuentre garantizado por éste, de conformidad con el criterio de interpretación del Artículo 150 del Decreto Ley No.9 de 1998.

ARTICULO 4: NOCION DE BANCO Y CONSOLIDACION. Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad objeto de la aplicación de los límites de crédito y como entidad titular del capital que sirve de base para la aplicación de esos límites se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco y que consoliden con éste. En tal virtud, la base de fondos de capital para la aplicación de los límites establecidos en el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, en los casos previstos en el Artículo 1 del presente Acuerdo seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Queda entendido, no obstante, que:

1. Se acepta como fondos de capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario.
2. En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial.

ARTICULO 5: MODALIDAD DIRECTA O INDIRECTA. La aplicación de los límites establecidos según el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998 procederá igualmente aún cuando el préstamo o facilidad crediticia no se conceda directamente a la persona calificada como persona miembro del Grupo Económico Particular, sino por intermedio de una o varias sociedades u otras personas, pero que tengan como beneficiario real a la persona así calificada, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 6: PLAZO PARA AJUSTARSE A LOS LIMITES DE LA PRESENTE REGLAMENTACION. Se mantienen los plazos establecidos por los Artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 7: VIGENCIA. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Joseph Fidanque

EL SECRETARIO, a.i

Eduardo Ferrer

:mddec.